

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que el señor **JOSE ECDOMAR LÓPEZ CASTAÑO** en calidad de hijo de la demandada **CENEIDA CASTAÑO DE LÓPEZ** a través de la documentación que antecede, ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar que ha quedado a disposición de este juicio. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, diciembre 15 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **LUZ ELENA LÓPEZ HENAO** contra
CENEIDA CASTAÑO DE LÓPEZ
Radicación: 76-147-31-03-001-**1996-07954-00**
Auto: **1.854**

En la documentación que antecede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia (Q.), comunica con destino a este juicio, que en obediencia a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, inscribió el embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria Nos. 284-3957 y 287-4037 ahora por cuenta de la presente ejecución, debido a la terminación del proceso en cuyos remanentes otrora surtió efecto¹.

Así mismo, por medio de correo electrónico dirigido a este despacho el 15 de los corrientes, el señor **JOSE ECDOMAR LÓPEZ CASTAÑO** en calidad de hijo de la demandada **CENEIDA CASTAÑO DE LÓPEZ** ha solicitado a este Juzgado el levantamiento de esa medida cautelar que recayera sobre los bienes inmuebles antes descritos, en atención que el «proceso de la referencia, fue terminado por perención».

Dicha petición es procedente y a ella debe darse próspero trámite, teniendo en cuenta que, efectivamente, la ejecución del epígrafe fue fulminado mediante providencia del 1 de diciembre de 2016 (cdo 1, pág. 156) por desistimiento tácito y, consecuentemente,

¹ Ejecutivo Hipotecario de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA** contra **CENEIDA CASTAÑO DE LÓPEZ**, con radicación **2003-00352-00** adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia.

se ordenó la cancelación de toda medida cautelar por cuenta de la misma; siendo innecesario, por tanto, mantener vigentes unas medidas que ningún beneficio reporta a los contendientes considerando la decisión de dejar sin efecto la demanda que dio justamente origen a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

Primero.- **ACCEDER** al **levantamiento** de la medida cautelar de embargo que recayera -en aplicación del art. 466 del CGP- sobre los bienes inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria Nos. 284-3957 y 287-4037 de propiedad de la extinta **CENEIDA CASTAÑO DE LÓPEZ**.

Segundo.- **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia (Q.), con el fin de que CANCELE la medida cautelar que recayera sobre los bienes inmuebles descritos en el numeral que precede, la cual fue inscrita en obediencia a lo dispuesto en el art. 466 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

 República de Colombia JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Cartago - Valle, 16 DE DICIEMBRE DE 2.022 La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes. <hr/> OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be646ea53e69aa8202a8c8118e91b4ba1ede4379f407c060c5da7fe0c7014d3**

Documento generado en 15/12/2022 02:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**